

Señores

JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa de CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE y OTRA en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI. Llamados en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA) y OTROS. Rad. 76001333300920180027100.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en el proceso de la referencia, el cual reasumo, por medio del presente escrito, procedo a presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

3.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI —AUSENCIA DE IMPUTACIÓN—

Dentro del marco del proceso objeto de estudio no existe sustento jurídico ni fáctico que justifique la imputación jurídica en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI de los supuestos daños irrogados por los demandantes a raíz del accidente de tránsito que tuvo lugar el 13 de septiembre de 2016. Pues bien, en el marco del proceso nos encontramos que el título de imputación bajo el cual se pretende atribuir responsabilidad en contra de dicha entidad no es de orden objetivo, en tanto no está en presencia de una actuación propia del riesgo excepcional, como la conducción de energía eléctrica, ni de los demás supuestos que ameritan dicho tratamiento, como la ocupación de inmuebles por trabajos públicos.

Por ello, el único camino posible que queda disponible para estructurar alguna especie de construcción argumentativa tendiente a endilgar responsabilidad en cabeza del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, es el examen de la procedencia o no de determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetivo, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad. Así lo ha sostenido reiteradamente el Honorable Consejo de Estado: *“el régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la*

Administración” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio).

De ahí que, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha venido desarrollando, para efectos de determinar si en los hechos objeto del presente litigio se ha registrado una falla en el servicio atribuible al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como elementos inescindibles se debe establecer, no solo la existencia y alcance de una obligación de corte jurídico a cargo de dicha entidad, sino, adicionalmente, el incumplimiento de dicha obligación. Concretamente, así lo entiendo el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar:

“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro (...)

Para determinar si (...) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.”

Por ello, en el evento en que no se logre acreditar la existencia y el incumplimiento de la obligación a cargo del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, dicha entidad no podrá ser condenada al pago de los perjuicios reclamados, puesto que, como es obvio, no se habrá probado que dicha entidad es el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídico sustancial entre las partes de la litis.

Así las cosas, aterrizando las anteriores premisas al caso en concreto, tenemos que la parte actora pretende que el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI sea declarado como responsable por las lesiones padecidas por la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE a raíz del accidente ocurrido el 13 de septiembre de 2016 en la Avenida 4N con calle 23 BN de la ciudad de Cali, al considerar que, la causa

directa del mismo fue el mal estado de las losas de cemento. Para ello, construye una teoría interpretativa de los hechos, según la cual, la falta de mantenimiento en la vía y el presunto levantamiento de las losas de cemento llevaron a que la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE perdiera el control de su motocicleta y callera al pavimento. No obstante, dicho esquema argumentativo no goza de los elementos probatorios suficientes para efectos de que el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI sea declarado como responsable.

Si bien al proceso fueron aportadas pruebas que pretenden demostrar que la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE se lesionó en un accidente de tránsito el pasado 13 de septiembre de 2016, no hay ninguna prueba pertinente que permita atribuir dicho daño a una falla en el servicio prestado por parte del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI. Es más, no hay ninguna prueba que permita establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que se dio el suceso, ni elementos que permitan esclarecer la causa del mismo. Tampoco hay documentos que desarrollen detalles de la escena de los hechos, ni informes que mencionen el referido accidente.

En efecto, con la Demanda se aportan con la intención de esclarecer el accidente ocurrido los siguientes documentos:

- Disco compacto contentivo de fotografías donde ocurrió el accidente.
- Documento firmado, por el paramédico Miguel Eduardo Cuellar Reyes.

En relación con las fotografías aportadas como prueba por la parte actora, es imperativo resaltar que estas carecen del mérito probatorio pretendido. En primer lugar, destaca su extemporaneidad, pues las imágenes fueron capturadas dos años y cuatro días después de la fecha del supuesto accidente, hecho confesado por la propia demandante, la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, durante el interrogatorio realizado. Esta considerable dilación temporal entre el incidente y la toma de las fotografías compromete severamente su relevancia probatoria.

Adicionalmente, estas imágenes adolecen de falta de autenticación, pues no existe certeza sobre su autoría, lo cual erosiona significativamente su fiabilidad como evidencia. La ausencia de un contexto claro agrava esta situación, ya que se desconocen las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas las fotografías, impidiendo establecer su conexión directa con los hechos en litigio.

Más aún, estas fotografías, por sí solas, resultan manifiestamente insuficientes para acreditar que correspondan al lugar exacto donde ocurrió el presunto accidente. La situación se torna aún más problemática al considerar la admisión crucial de la demandante: cuando sus testigos visitaron el lugar días después del incidente, el supuesto desperfecto en la vía ya había sido reparado. Esta revelación no solo sugiere, sino que prácticamente confirma, que las condiciones retratadas en las fotografías no representan fielmente el estado de la vía al momento del alegado accidente, socavando irremediablemente su valor probatorio.

Sobre el particular, recientemente, en cuanto la valoración probatoria del material fotográfico aportado al proceso, el Consejo de Estado considero que, *“para que las fotografías **tengan connotación probatoria** y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.”* (Consejo de Estado, Sentencia No. 44494 del 14 de febrero de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero).

En consecuencia, este material fotográfico carece por completo de la credibilidad y solidez necesarias para acreditar las circunstancias del estado de la vía en el momento del incidente, y mucho menos para establecer que dicho estado fuera la causa directa del accidente. Es evidente que estas imágenes no logran establecer un nexo causal entre el presunto daño padecido por la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE y alguna responsabilidad atribuible al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

La confluencia de múltiples deficiencias probatorias socava irremediablemente la pretensión de la parte actora de utilizar estas fotografías como fundamento de su reclamación contra el municipio. Estas deficiencias incluyen:

1. La flagrante extemporaneidad en la captura de las imágenes;
2. La ausencia total de autenticación de su origen;
3. La carencia de un contexto claro y verificable;
4. La insuficiencia inherente de las fotografías como prueba autónoma; y
5. La comprobada alteración de las condiciones originales del lugar del supuesto accidente.

Cada una de estas falencias, por sí sola, compromete seriamente la validez probatoria de las fotografías. En conjunto, eliminan cualquier posibilidad de que estas imágenes puedan ser consideradas como evidencia fiable y pertinente en el presente litigio.

El documento firmado por el paramédico, presentado como evidencia en este caso, merece un análisis crítico. Si bien este documento podría considerarse como un indicio de la ocurrencia del accidente, es fundamental reconocer sus limitaciones probatorias. En esencia, no esclarece la verdadera causa del incidente ni proporciona detalles precisos sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió. Esta carencia de información crucial debilita significativamente su valor como prueba contundente.

La situación se complica aún más al considerar las contradicciones significativas presentes en los testimonios recabados durante el proceso. Particularmente reveladora es la discrepancia entre las declaraciones del señor Cuellar Reyes y la versión ofrecida por la demandante, Constanza Aguirre. Cuellar Reyes afirma categóricamente que el desnivel en la vía "ha estado siempre ahí", sugiriendo una condición permanente y conocida de la carretera. En contraste directo, la demandante insinúa que el defecto en la vía era nuevo o no habitual. Esta contradicción fundamental no es un detalle menor; plantea serias dudas sobre la naturaleza exacta del supuesto defecto en la vía y, más crucialmente, sobre su relación causal con el accidente en cuestión.

La disparidad entre estos testimonios tiene implicaciones significativas para la determinación de responsabilidad en el caso. Si el desnivel era una característica permanente y conocida de la vía, como sugiere Cuellar Reyes, esto podría indicar una falta de precaución por parte de la conductora. Por otro lado, la versión de la demandante, al sugerir un defecto nuevo o inusual, busca establecer una responsabilidad municipal que no se sostiene ante el análisis detallado de las evidencias y testimonios.

En consecuencia, la argumentación presentada por la parte actora en la demanda, encaminada a endilgar responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, carece de sustento sólido. La combinación de pruebas documentales insuficientes y testimonios contradictorios no solo debilita la posición de la demandante, sino que refuerza la conclusión de que el presunto daño padecido por la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE no es imputable a dicha entidad municipal. Las inconsistencias en las declaraciones, junto con la falta de evidencia concluyente sobre las condiciones de

la vía al momento del accidente, impiden establecer un nexo causal claro entre cualquier acción u omisión del municipio y el incidente en cuestión.

Recientemente, en un caso similar en el que se alegaba la responsabilidad de un Municipio por un hueco en la vía, resolvió el Consejo de Estado en cuanto a la imputación de la responsabilidad estatal:

“En la demanda se afirmó que, el 8 de mayo de 2011, Maribel García Vega se cayó de una motocicleta en la que se movilizaba como parrillera, por la supuesta presencia de un hueco en la vía que del municipio de Candelaria conduce a Santiago de Cali, lo que le ocasionó, posteriormente, un traumatismo cerebral focal y una hemorragia subdural traumática.

A juicio de la Sala, dicho accidente, como hecho generador del daño, no le resulta atribuible al departamento del Valle del Cauca, porque no se acreditó la falla en el servicio alegada por las demandantes. En este caso, si bien se probó que Maribel García Vega sufrió unas lesiones el 8 de mayo de 2011, porque se cayó de la motocicleta en la que se transportaba, lo cierto es que se desconoce por completo cuál fue la causa del accidente de tránsito en mención, por las siguientes razones: i) ni la “hoja de registro de servicio de ambulancia y atención pre hospitalaria” del cuerpo de bomberos voluntarios de Villagorgona ni el informe de tránsito proporcionan claridad acerca de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos; ii) la prueba testimonial que reposa en el proceso resulta insuficiente para establecer las condiciones en las que resultó lesionada la víctima; iii) las fotografías aportadas al proceso no cuentan con eficacia probatoria y iv) la Subsección no cuenta con otro elemento probatorio que le permita determinar cuál fue la causa eficiente del daño” (Consejo de Estado. Sentencia No. 65481 del 24 de septiembre de 2020. C.P. Alba Mónica Vega Campo).

En cuanto al Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), quedó plenamente demostrado que este no se realizó. La propia demandante, la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, confesó durante la audiencia que fue ella quien decidió que el agente de tránsito llevara su motocicleta al CAE más cercano. Esta decisión fue tomada con el propósito expreso de evitar que el vehículo fuera trasladado a los patios oficiales.

Es crucial destacar que, según quedó acreditado en el proceso y fue admitido por la propia accionante, su vehículo tenía la revisión técnico-mecánica vencida al momento del supuesto accidente. Esta

circunstancia arroja luz sobre las posibles motivaciones de la demandante para evitar un procedimiento estándar de accidente de tránsito, que habría incluido la elaboración del IPAT.

El Honorable Consejo de Estado a considerado que es el IPAT es el instrumento, por excelencia, “*diseñado por el Ministerio de Transporte con el objeto de registrar la información técnica necesaria para la reconstrucción de un accidente de tránsito es el formulario denominado “informe policial de accidentes de tránsito”, cuyo análisis permite conocer las causas de accidentalidad y establecer correctivos para reducir sus cifras*” (Consejo de Estado. Sentencia No. 65481 del 24 de septiembre de 2020. C.P. Alba Mónica Vega Campo.

La ausencia de este informe oficial, combinada con la irregularidad en la documentación del vehículo de la demandante, no solo debilita significativamente su versión de los hechos, sino que también sugiere una posible intención de eludir las consecuencias legales de circular con documentación vencida. Estos elementos, en conjunto, socavan la credibilidad de las alegaciones presentadas contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y refuerzan la falta de fundamento para atribuirle responsabilidad alguna en el presunto accidente.

A su vez, no puede perderse de vista que la conceptualización de la noción de falla del servicio se debe acometer, acorde a la jurisprudencia, bajo un método “*relativo*”. Esto quiere decir que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no puede evitar a toda costa que se materialicen toda clase de accidentes que se puedan presentar pese a tomar todas las medidas de precaución y a celebrar los correspondientes contratos de obra para el mantenimiento de la maya vial a su cargo, máxime cuando no son claras las circunstancias que rodearon la producción del daño que se juzga en el presente caso en concreto.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha encargado de precisar:

“Es que las obligaciones que están a cargo del Estado —y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión—, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar).

A su vez, en cuanto la responsabilidad del estado por accidentes de tránsito derivados de obstáculos que sobre una vía no están debidamente señalizados y por omisión o inactividad en el cumplimiento de las

obligaciones de conservación, mantenimiento y recuperación de las vías, el Consejo de Estado recientemente consideró:

*“En este sentido se ha sostenido, (1) que la responsabilidad que deriva de incumplir obligaciones de control que se ejercen en las **vías no es objetiva**, debiéndose establecer que se produjo un incumplimiento de alguna o todas ellas⁸; (2) lo que implica encuadrar dicha responsabilidad bajo **el régimen de la falla en el servicio**, sin perjuicio de analizar los demás fundamentos; (3) debe acreditarse que **la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir**; (4) para lo anterior se precisa establecer **el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración pública** para lo que se consideran los siguientes criterios: (i) **“en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación”**¹¹; (ii) **“qué era lo que a ella podía exigírsele”**¹²; y, (iii) **“sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”** (Consejo de Estado. Sentencia 50036 del 5 de mayo de 2020. C.P. Ramiro Pazos Guerrero).*

En el presente caso, no se ha especificado la obligación legal presuntamente incumplida por el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, ni se han aportado pruebas que demuestren una actuación inadecuada de la entidad. Esta ausencia de evidencia impide establecer el actuar del municipio como causa eficiente del accidente. Consecuentemente, no es posible constatar la existencia de una falla del servicio, lo cual elimina el título de imputación, elemento esencial previsto en el artículo 90 de la Constitución para configurar la responsabilidad estatal extracontractual. Por lo tanto, jurídicamente es imposible atribuir responsabilidad al municipio en este litigio.

3.2. ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad estatal, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por la entidad, por medio de sus agentes, y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al Estado colombiano, a partir de la generación del referido perjuicio. Al respecto, así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra, en consideraciones que, si bien se encuentran en principio dirigidas al campo de la responsabilidad civil, son extendibles a los terrenos propios de la responsabilidad estatal: *“(…) puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá*

responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.” (Tamayo Jaramillo. Ob Cit. Tomo I. Pg 224).

Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso estatal y el daño sufrido por el tercero, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso, la cual es una carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y de los artículos 168 del Código Contencioso Administrativo y 167 del Código General del proceso, corresponde asumir a la parte demandante, y cuyo eventual cumplimiento, a efectos de ser considerado lo suficientemente idóneo, inexorablemente debe responder a las particularidades propias de la llamada “**teoría de la causalidad adecuada**”, que es el método de estudio adoptado por el H. Consejo de Estado con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente o ente estatal, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido. En estos términos se ha procedido a la conceptualización de la mencionada tesis:

*“La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, **de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata**” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 17957, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio).*

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probada dentro del proceso, para lo cual no basta la sola intervención estatal en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que de **causa eficiente**, normal y directa del daño debe predicarse del accionar emanado del órgano estatal, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad eficiente o adecuada para la producción del daño antijurídico.

Según la reiterada jurisprudencia que el Consejo de Estado ha construido para el efecto, “*son, en general, causales eximentes de responsabilidad la fuerza mayor, el caso fortuito, **el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima**; se trata de un conjunto de eventos que tiene como consecuencia la imposibilidad jurídica de*

atribuir responsabilidad por los daños que se pretenden en cabeza de la entidad estatal demandada. Así, para que sea procedente admitir su configuración se han señalado tres elementos a saber: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado” (Consejo de Estado. Sentencia No. 25775 del 29 de abril de 2015. C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero). Por ello, de acreditarse alguna de las mismas, se produce un rompimiento entre el hecho dañoso y la conducta desplegada por el estado, circunstancia que enerva las pretensiones que demanda la parte actora.

En efecto, el Artículo 94 de la Ley 762 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito impuso, entre otras, la siguiente norma en cabeza de los conductores de motocicletas, motociclos o mototriciclos:

“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.”

No obstante, según se lee en la misma narración de los hechos realizada por la víctima CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE en carta del 21 de agosto de 2018 dirigida a Vallesalud Cámbulos, que obra en el expediente, al momento de ocurrir el accidente se encontraba transitando por el carril izquierdo de la avenida 4N con calle 23BN. En efecto, en dicha oportunidad expresó:

*“(…) el pasado 13 de Septiembre de 2016 tuve un accidente de tránsito a las 11:35 am en la avenida 4N cll 23BN, **Venia en mi moto por el lado izquierdo de la calzada** y al pasarme al lado derecho (...)*

Por su parte, en aras de esclarecer los hechos descritos, a continuación, se comparte una fotografía de la vía en la ocurrió el suceso:



Del análisis de los hechos y testimonios rendidos, se deduce con claridad que la causa eficiente del accidente fue la imprudencia y negligencia de la víctima, la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE. El día 13 de septiembre de 2016, en una vía de tres carriles, la demandante desatendió las normas contempladas en el Código Nacional de Tránsito al transitar por el costado izquierdo de la vía. El accidente se produjo cuando intentó realizar un cambio de carril repentino e imprudente, lo que resultó en la pérdida de control del vehículo y su consecuente caída al pavimento.

Los testimonios recabados, incluido el de la propia señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE (referida como "Cony" en algunos relatos), proporcionan indicios significativos que refuerzan esta conclusión. Según estas versiones, la demandante estaba intentando cambiar de carril mientras se enfocaba en localizar a un amigo. Un detalle crucial emerge de uno de los relatos espontáneos: se menciona la presencia de un taxi detrás de ella en el momento del cambio de carril.

Es precisamente este último punto el que revela la verdadera causa del accidente. Al intentar evitar una colisión con el taxi que se aproximaba, la señora AGUIRRE MONTEALEGRE realizó una maniobra abrupta que resultó en la pérdida de control de su motocicleta. Este hecho es fundamental, pues demuestra que el accidente no fue causado por un supuesto desnivel significativo en la vía, como se ha intentado argumentar, sino por una reacción imprudente ante una situación de tráfico común.

Esta constatación es crucial, pues evidencia la ausencia de nexo causal entre cualquier condición de la vía atribuible al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y el daño sufrido por la parte actora. La responsabilidad del accidente recae enteramente en las acciones de la conductora y las circunstancias del tráfico en ese momento, no en el estado de la infraestructura vial.

En consecuencia, ante la evidente falta de relación causal entre las condiciones de la vía y la secuencia de eventos que desembocaron en el accidente, resulta imperativo desestimar las pretensiones incoadas contra esta institución pública. Los hechos demuestran que el municipio no tuvo injerencia en la cadena de eventos que llevaron al infortunado incidente.

Esta conclusión se sustenta no solo en la evaluación objetiva de los hechos presentados, sino también en la aplicación del principio jurídico que exige la demostración de un nexo causal directo entre la condición de la infraestructura vial y el daño sufrido. En el caso que nos ocupa, dicho nexo es inexistente, pues el accidente se produjo por una maniobra evasiva ante el tráfico, no por deficiencias en la vía. Esto imposibilita jurídicamente atribuir responsabilidad alguna al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por el accidente y sus consecuencias.

En conclusión, es evidente que si la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE hubiera observado las normas establecidas para la conducción de motocicletas en la vía, el lamentable accidente objeto del presente litigio no habría ocurrido. Esta constatación es fundamental, pues demuestra la ausencia de nexo causal entre cualquier conducta atribuible al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y el daño sufrido por la parte actora. La responsabilidad del accidente recae enteramente en las acciones imprudentes de la conductora.

3.3. EVENTUAL MULTIPLICIDAD O CONCURRENCIA DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Ahora bien, en el improbable evento en que no prosperen las excepciones anteriores, y llegara a concluirse por parte de este Despacho, que el hecho de la víctima no fue la causa exclusiva del accidente, debe al menos operar en ese caso **la reducción de la indemnización por concurrencia de causas**, por cuanto, de acuerdo con la doctrina especializada, se verifica cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin la presencia de una de ellas no se hubiere dado el resultado.

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de cada actor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Por ende, en el evento improbable en que el Despacho considere que la conducta de la víctima CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, no fue la causa exclusiva del hecho acaecido, al haber tenido frente al mismo alguna injerencia causal las acciones u omisiones de la entidad demandada, deberá tenerse en cuenta cómo, en todo caso, sí constituye un elemento significativo frente a las lesiones que sufrió, razón por la cual, habrá lugar a aplicar la respectiva reducción indemnizatoria a favor de los demandados.

A su vez, es de anotar que en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 140 del CPACA, en la sentencia debe determinarse la proporción en la que cada agente influyó causalmente en la ocurrencia del daño.

“Artículo 140. (...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Así las cosas, en el hipotético evento en que el Despacho considere que es factible atribuir responsabilidad a los demandados, mi representada solo será responsable, sin perjuicio de las excepciones frente a la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706371547 (1501216001931)** que más adelante se desarrollarán, en cuanto a la proporción en la cual deba responder el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

3.4. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CUYA INDEMNIZACIÓN RECLAMA LA PARTE ACTORA

Según se observa en el *petitum* de la demanda, la parte actora pretende que la entidad demandada sea condenada al pago de los siguientes perjuicios:

1. Lucro Cesante Futuro y Consolidad:
 - a. Para Constanza Aguirre Montealegre: \$140.000.000.

2. Daño emergente:
 - a. Para Constanza Aguirre Montealegre: \$4.000.000.

3. Perjuicio moral:
 - a. Para Constanza Aguirre Montealegre: 80 smlmv.
 - b. Para Graciela Montealegre: 80 smlmv.

4. Daño a la salud o fisiológico:
 - a. Para Constanza Aguirre Montealegre: 100 smlmv.

5. Daño del derecho a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre, como daña a otro derecho constitucional:
 - a. Para Constanza Aguirre Montealegre: 70 smlmv.

De ahí que, en el evento en que el Despacho considere que no proceden las excepciones anteriormente expuestas, es importante poner de presente desde ya, que ninguno de los perjuicios antes referenciados está llamado a ser reconocidos, o por lo menos en las sumas solicitadas, con fundamento en las siguientes consideraciones:

a) Frente al lucro cesante:

Sea lo primero manifestar que de conformidad con el Consejo de Estado este perjuicio corresponde “a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, C.P. Mauricio Fajardo Gómez). Por su parte, la doctrina explica:

“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento

patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia.

(...) Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.” (López de Meza y Trigo Represas, Tratado de Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño).

Lo anterior, se traduce en que el perjuicio debe ser cierto y no una mera expectativa o sueño de ganancia, pues como lo ha reconocido el Consejo de Estado:

“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 21 de mayo de 2007 y 1 de marzo de 2006, C.P Mauricio Fajardo Gómez y María Elena Gómez Giraldo).

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el lucro cesante reclamado carece de los elementos fundamentales para ser considerado cierto y, por ende, resarcible. No se ha logrado acreditar de manera fehaciente que CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE percibía una ganancia cierta y constante, ni que esta haya sido interrumpida por el supuesto hecho ilícito atribuido a la entidad demandada. Más aún, no se ha demostrado la continuidad de dichos ingresos, requisito indispensable para la consideración del lucro cesante futuro.

La parte actora presenta como prueba una certificación emitida por la contadora pública NALLIBY CASTILLO PÉREZ. Sin embargo, este documento, por sí solo, carece de los elementos probatorios necesarios para acreditar el ingreso mensual alegado por la demandante. La insuficiencia de esta prueba se hace más patente al considerar las siguientes circunstancias reveladas durante el interrogatorio de ratificación del documento:

1. La contadora admitió que los ingresos de CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE eran variables, lo cual contradice la afirmación de un ingreso fijo y constante.

2. Durante su declaración, la contadora no pudo certificar con precisión cómo se realizaban las operaciones para determinar el ingreso mencionado, lo que pone en duda la fiabilidad del cálculo presentado.
3. Se omitieron factores cruciales en el cálculo, como el hecho de que el padre de Constanza estuvo incapacitado durante un mes (en agosto, aunque el año no fue especificado), lo que resultó en una disminución de los ingresos de Constanza durante ese período.
4. La contadora emitió un certificado por 18 millones, pero admitió no haber tenido en cuenta el descuento de los aportes a seguridad social, lo cual infla artificialmente la cifra presentada.

En consecuencia, la pretensión de lucro cesante presentada en este caso carece de la certeza y solidez probatoria requeridas por la ley para ser considerada procedente. Las múltiples inconsistencias y omisiones en la documentación y testimonio aportados no solo cuestionan la cuantía reclamada, sino que ponen en duda la existencia misma de un lucro cesante susceptible de ser indemnizado en el contexto de este litigio.

b) Frente al daño emergente

Las sumas que se encuentran siendo reclamadas por concepto de daño emergente no están llamadas a ser reconocidas, como quiera que no está acreditada, en lo más mínimo, la causación de tales rubros; carga probatoria esta que, es preciso advertir, se encuentra en cabeza de la parte demandante.

En primer lugar, debe aclarar que las sumas reclamadas atienden a rubros que no guardan relación causal directa con los daños padecidos por CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE.

En segundo lugar, en cuanto a los gastos por transportes y gastos médicos generales, de las facturas anexadas con el escrito de la demanda, no se tiene certeza de la relación de causalidad que existe entre el supuesto daño y las mismas, como quiera que no hay claridad en lo ahí estipulado. Máxime, cuando, CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE confesó que fueron asumidos por el SOAT.

c) Frente al daño moral

Si bien los perjuicios extrapatrimoniales escapan la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en todo caso, referiré las razones por las cuales los diferentes rubros que informan el precedente concepto son a todas luces inexistentes, aun cuando la estimación efectuada no tiene eficacia probatoria alguna.

El Consejo de Estado ha considerado que la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Por ello, fija como un referente para liquidar esta tipología de perjuicio, dependiendo la gravedad de la lesión reportada, la cual, como es bien sabido, se acredita con la Pérdida de Capacidad Laboral que sea demostrada en el curso del proceso. Por ello, su manejo se dividió en 6 rangos, a saber:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por ello, hasta tanto no se verifique la gravedad de la lesión presuntamente causada la víctima, el Despacho no podrá determinar el monto de la indemnización en salario mínimos. De igual forma, por las pruebas que se han aportado al proceso, es evidente que la gravedad de la lesión padecida por CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE no supera el 20% a la luz de las consideraciones que el CONSEJO DE ESTADO ha dispuesto para el efecto.

Es más, si el límite que se ha pactado en caso de muerte asciende a 100 SMLMV, sería excesivo reconocer en un caso de lesiones la suma de 80 SMLMV, cuando, como es evidente, la actora continúa teniendo una vida normal, sin mayores complicaciones.

Por ello, no queda la menor duda que los perjuicios que a título de daño moral se encuentran reclamando los demandantes, están abocados al fracaso.

d) Frente al daño a la salud

Si bien los perjuicios extrapatrimoniales escapan la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en todo caso, referiré las razones por las cuales los diferentes rubros que informan el precedente concepto son a todas luces inexistentes, aun cuando la estimación efectuada no tiene eficacia probatoria alguna.

El Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades, especialmente en Sentencia de Unificación No. 19031 del 13 de septiembre de 2011, desarrolló que el daño a la salud únicamente le es reconocido a la persona directamente lesionada en el evento que se acredite, en el marco del proceso, si las consecuencias de la lesión reflejan una alteración al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social. Por ello, al igual que para el daño moral, planteó unos límites de acuerdo con la gravedad de la lesión padecida, así:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Por ello, deberá, en caso de encontrar probados los requisitos que demanda dicha tipología de perjuicios lo límites establecidos por la jurisprudencia para cada caso en concreto. En todo caso, se recuerda que el

mismo únicamente es reconocido en casos **excepcionales**, cuando se prueba fehacientemente una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud.

De manera que, en vista de que en el caso que nos ocupa dicha carga probatoria esta lejos de ser satisfecha, el perjuicio solicitado es a todas luces inexistente y no podrá ser reconocido, al no cumplir con los requisitos que demanda la norma y jurisprudencia para el efecto.

I. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS ASEGURADORAS VINCULADAS AL PROCESO EN CONDICIÓN DE LLAMADA EN GARANTÍA

1. LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 000706371547 (1501216001931) SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS DE SU CLAUSULADO

El contrato de seguro, por su naturaleza, implica la asunción de un riesgo por parte del Asegurador, transferido por el Tomador mediante el pago de una prima, todo ello sujeto a las condiciones específicas del contrato. Estas condiciones delimitan con precisión el riesgo y el alcance de la responsabilidad del Asegurador, como lo establece el artículo 1047 del Código de Comercio, que exige la especificación de elementos como la identificación del objeto asegurado, la suma asegurada y los riesgos cubiertos.

En el improbable escenario de que el Despacho determine la responsabilidad del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y, consecuentemente, considere una condena contra nuestra representada basada en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706371547 (1501216001931), es imperativo considerar el monto y la extensión exacta de la responsabilidad asumida por la Aseguradora. Esta determinación debe fundamentarse estrictamente en las condiciones generales y particulares estipuladas en el contrato de seguro.

Es crucial enfatizar que cualquier condena contra la aseguradora debe limitarse exclusivamente a aquellos perjuicios que estén explícitamente amparados por la póliza mencionada. Los términos y condiciones de la póliza constituyen el marco legal vinculante que define la cobertura. Por consiguiente, la aseguradora no puede ser obligada a indemnizar perjuicios que no estén específicamente cubiertos por los términos

del contrato de seguro. Esta limitación es un principio fundamental del derecho de seguros y debe ser respetada rigurosamente en cualquier decisión judicial.

2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

Por otro lado, se llama la atención del Despacho sobre cómo además de analizar la eventual responsabilidad de mi representada al interior del proceso, se deberá reconocer que para el caso que nos ocupa se configuro la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por esto las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a ser reconocidas, en tanto la eventual obligación indemnizatoria que pudo haber surgido a cargo de mí representada como consecuencia del presente proceso, se extinguió por prescripción.

En sustento de lo anterior, es necesario destacar que las acciones derivadas del contrato de seguro tienen un término de prescripción de dos años contados a partir de la fecha en que el interesado conoció o debió conocer del hecho que da base a la acción (la ocurrencia del siniestro), conforme lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio al mencionar lo siguiente:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Es pertinente aclarar que esta prescripción extintiva contenida en el artículo 1.081 del Código de Comercio constituye por su naturaleza una norma de orden público, razón por la cual no es posible evitar su aplicación, así como tampoco es admisible un pacto entre las partes que modifique su alcance.

Por su parte, en cuanto al seguro de responsabilidad civil, el artículo 1132 del mismo cuerpo normativo consagra, “*en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo*

*imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial***¹.

Al respecto, en cuanto al alcance de las normas citadas, recientemente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3616-2020 del 23 de junio de 2020 expresó:

Abora, esta Sala en sentencia STC5946-2019¹, consideró razonable el argumento de que la citación a “conciliación extrajudicial” realizada entre la víctima y el asegurado, suspende el término de prescripción ordinaria de dos (2) años de la acción que tiene este último frente a la aseguradora; sin embargo, en esta ocasión la Corte deberá separarse de ese criterio, pues a la luz del artículo 1131 del Código de Comercio, y del compendio jurisprudencial anteriormente señalado, dicho evento (petición extrajudicial) genera, únicamente, el punto de partida del mencionado lapso perentorio, pues no puede sostenerse que en la relación asegurado – asegurador el término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato, nace para suspenderse, pues ello implicaría poner la prescripción en manos de la persona contra quien corre.

Las obligaciones de naturaleza pecuniaria no pueden llegar a ser imprescriptibles. Tampoco la interpretación províctima ni la del contrato de seguros en perjuicio de quien se dice “ejerce posición dominante”, pueden ser los criterios que guíen la prescripción asegurática, en un aspecto tan crucial para la eficacia del seguro, la seguridad jurídica y la confianza legítima.

4. Así las cosas, si el tribunal convocado evidenció la existencia de una reclamación extrajudicial de perjuicios por parte de las víctimas a la empresa transportadora demandada dentro del caso bajo estudio, dicha corporación debió tener en cuenta tal evento, para afinar el punto de partida de la prescripción alegada por la aseguradora, sin salirse de los lineamientos contemplados en el artículo 1131 del Código de Comercio.

Si se aceptara, como erradamente lo hizo el accionado, que el lapso prescriptivo para el asegurado comienza a correr desde la formulación del llamamiento en garantía que aquél realice dentro del proceso, se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico que rige el caso, pues, en primer lugar, tal evento no se encuentra contemplado en la ley como inicio del cómputo; y, en segundo, sería consentir que fuese el asegurado quien fijara el momento en el cual empieza a contar, para él, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro donde funge como tomador.

¹ En esa ocasión la Corte afirmó: “(...) [L]o que aquí planteó la inconforme es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Tribunal interpretó los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, concluyendo que el término de dos años que contempla la primera de esas normas (prescripción ordinaria), cuya aplicación reclama la quejosa, se suspendió al efectuarse la diligencia de conciliación extrajudicial a la que fue convocada la aseguradora, toda vez que, a partir de ese momento, la acción de reclamación que aquella tenía frente a la aseguradora, quedó sometida a la decisión de la víctima de convocarla a juicio, pues sólo así se legitimaría cualquier pretensión con fundamento en el contrato de seguro, es decir, que la demandada se encontraba «en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho».

En un asunto de similares contornos a los expuestos en este ruego, esta Sala adocrinó:

“(…) [A]l estar de por medio un «seguro de responsabilidad civil», pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el «término de prescripción» bienal o quinquenal de las «acciones contractuales» que podía ejercer la transportadora frente a la «aseguradora», valga decir, desde que los causahabientes de los fallecidos le «reclamaron por vía extrajudicial» ora «judicialmente»; ello con el fin de conocer la suerte de la «excepción de prescripción» que Axa Colpatria Seguros S.A., enarboló con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita².

De manera que, para el asegurado en los seguros de responsabilidad, la prescripción es la ordinaria de dos (2) años y empieza a contar desde el momento en que la víctima le fórmula la petición judicial o extrajudicial tendiente a resarcir los perjuicios padecidos. La cual, en los casos como el que nos ocupa, es la solicitud de conciliación prejudicial.

Aterrizando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos de cara a los hechos objeto del litigio lo siguiente:

- a. El 6 de septiembre de 2018, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ante la Procuraduría General de la Nación.
- b. El 6 de noviembre de 2018, se llevó acabo la referida audiencia tendiente a conciliar de forma prejudicial los hechos objeto del presente litigio.
- c. El 7 de noviembre de 2018, se presentó la Demanda.
- d. El 12 de febrero de 2019 se notificó al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI de la demanda.
- e. El 9 de mayo de 2019, el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI contestó la demanda y radicó el llamamiento en garantía.

² CSJ. STC de 11 oct. 2019, rad. 2019-02764-00.

- f. El 21 de enero de 2020, el Despacho inadmite el llamamiento y ordenó subsanar.
- g. El 12 de agosto de 2020, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI subsanó el llamamiento en garantía.
- h. El 21 de septiembre de 2020, el Despacho admite únicamente el llamamiento de cara a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
- i. El 18 de diciembre de 2020, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA presentó llamamiento en garantía en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
- j. A la fecha ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no ha sido notificada acerca de la admisión de dicho llamamiento porque ni siquiera se ha admitido. En consecuencia, no ha sido vinculada al presente litigio.

Por lo anterior, el término de prescripción ordinario de dos (2) años con el que contaba el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI para ejercer sus acciones frente a la aseguradora inició **el 6 de septiembre de 2018**. No obstante, las aseguradoras llamadas al proceso únicamente fueron vinculadas al mismo y conocieron la reclamación que le había sido presentada al municipio en las siguientes fechas:

- a. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con posterioridad al 21 de septiembre de 2020, fecha en la cual ya había ocurrido el fenómeno de la prescripción.
- b. **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** fue notificada por conducta concluyente, pues el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI que tiene calidad de asegurado ni siquiera ejerció la acción derivada del contrato de seguro.

De lo que se deduce, por ende, que las acciones que tenía el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI frente a las aseguradoras prescribieron, especialmente, frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y, por ello, no se podrá proferir condena en su contra.

Ahora bien, en el evento en que el Despacho considere que frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no operó el fenómeno, al considerar que el término se interrumpió durante el proceso, ello no puede extenderse a mi representada, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en la medida en que las obligaciones que surgen de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706371547 (1501216001931) de cara a las coaseguradoras es conjunta o mancomunada y no solidaria, efecto que se traslada, no solo a la manera como se debe realizar el pago de la indemnización, sino también a los efectos derivados de la interrupción o suspensión de la prescripción. Por ello, al ser sujetos independientes a la luz de la Póliza, frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** no se ha interrumpido o suspendido el fenómeno de la prescripción en los términos del Código de Comercio y, por ello, la acción prescribió.

Sería absurdo pensar que, aun cuando el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI conoció de la reclamación en octubre de 2018, de igual forma pueda ejercer sus acciones derivadas de la Póliza en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** transcurridos los dos (2) que contempla la norma. Pues bien, sería interpretar que, en cabeza de mi representada, hay una obligación imprescriptible emanada del contrato de seguros en cuestión.

Peor aún, el Despacho no puede perder de vista que, hasta el momento, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no ha ejercido la correspondiente acción, pues quien vinculó a mi representada al proceso fue **MAPFRE**. Por lo tanto, se puede sostener válidamente que aquel no ha demostrado interés en reclamar su eventual cobertura frente a mi representada, circunstancia que amerita la configuración de la prescripción.

3. LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE SEA DECLARADA EN CABEZA DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. DEBE RESPETAR LA SUMA ASEGURADA PACTADA EN EL CONTRATO.

En el evento que el Despacho decida proferir condena en contra de mi representado pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada establecida en la póliza.

En efecto, así lo establece el artículo 1079 del C. de Co que refiere lo siguiente:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C. de Co., lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706371547 (1501216001931) expedida a favor de la demandada, determinó claramente en su carátula, condiciones generales y particulares unos **límites por vigencia y por evento** a los cuales se debe sujetar una eventual condena en contra de mi poderdante.

En efecto, en cuanto al amparo de predio labores y operaciones, se pactó que el **límite por vigencia o evento del valor asegurado** ascendía a \$5.000.000.000. Por lo cual, el Despacho, en el evento en que considere que mi representada y las demás aseguradoras sí son responsables de los hechos objeto del presente litigio, deberá, previo a establecer la condena a su cargo, verificar con dichas entidades cual es **el valor asegurado disponible de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931**, para la vigencia contemplada entre el 17 de marzo y el 2 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, solicito al Despacho tener en consideración la presente excepción en el caso de una eventual condena en contra de la Compañía Aseguradora para efectos de no exceder las obligaciones contraídas en el contrato de seguro.

4. DEDUCIBLE

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que, por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así las cosas, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y, en virtud de ello, en contra de mi representada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización a cargo

de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., el descuento que título de deducible se encuentra pactado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706371547 (1501216001931)**, esto es, conforme al certificado adjunto, 15% de la pérdida siempre y cuando dicho monto supere los 40 SMLMV. De no superarlo, se deberá descontar de la indemnización a cargo de las aseguradoras la suma de 40 SMLMV.

5. EXISTENCIA DE COASEGURO.

Se observa en el mismo certificado, que el contrato de seguro en cuestión se expidió bajo la modalidad de **coaseguro**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio. Así entonces, se evidencia que el porcentaje de participación en el referido contrato se pactó, entre todas las aseguradoras parte, así:

- ii. ALLIANZ SEGUROS S.A. 23%.
- iii. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 21%.
- iv. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 33%.
- v. **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) 22%.**

Ello implica que la antedicha proporción porcentual determinará la asignación de la porción correspondiente en la obligación indemnizatoria **conjunta** que, eventualmente, llegare a surgir para ambas coaseguradoras en el caso en que se decida condenar al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI al pago de los perjuicios reclamados y con ello afectar la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706371547 (1501216001931)**.

SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, respetuosamente solicito al Honorable Juzgado que:

1. Se nieguen todas las pretensiones de la demanda, al no estar acreditados los presupuestos de la responsabilidad de la entidad demandada, específicamente en lo que respecta a la falla del servicio alegada contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Como se ha demostrado, no existe nexo causal entre las acciones u omisiones del municipio y el accidente objeto de litigio.
2. Se declare la ausencia de responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, considerando que las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar una falla en el servicio,

- y que los testimonios y evidencias presentados indican que el accidente fue resultado de la imprudencia de la demandante y no de condiciones deficientes en la infraestructura vial.
3. En el evento remoto de que no se acceda a las solicitudes anteriores, se nieguen todas las pretensiones propuestas en el llamamiento en garantía formulado contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por encontrarse prescrita la acción derivada del contrato de seguro. Como se ha expuesto, el término de prescripción establecido en la póliza ha transcurrido sin que se haya ejercido oportunamente la acción correspondiente.
 4. Subsidiariamente, en caso de no prosperar la excepción de prescripción, se declare la ausencia de cobertura de la póliza emitida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. frente a los hechos objeto del presente litigio, considerando que los mismos no se enmarcan en los riesgos asegurados según los términos y condiciones del contrato de seguro.
 5. Se condene en costas a la parte demandante.

II. NOTIFICACIONES

1. A los correos electrónicos notificaciones@velezgutierrez.com, anarvaez@velezgutierrez.com, y djimenez@velezgutierrez.com

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.